



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 2111

Por Medio De La Cual Se Adopta El Acotamiento De La Zona De Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental De Los Canales Santa Isabel, Tintal II, Tintal III, Calle 38 Sur, Américas, Alsacia y Ángeles de Castilla, Que Hacen Parte De La Subcuenca Cundinamarca

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y delegación conferida por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

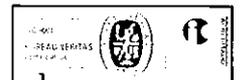
Que mediante radicado No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008 y EAAB E-2008-058865, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, el estudio técnico que define la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de treinta y siete (37) Canales, ubicados en la ciudad de Bogotá, D.C.

Que los estudios presentados se realizaron dentro del marco del contrato No. EAAB No. 2-02-24100-073-2006 de "*Consultoría para la Definición de la Zona de Ronda Hidráulica (RH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de Treinta y Siete (37) Canales Ubicados en Bogotá, D.C.*" celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP y la Fundación Aguas Claras.

Que debido a que los Treinta y Siete (37) Canales, hacen parte de las Subcuencas Salitre, Tunjuelo, Fucha, Cundinamarca y Torca, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, de esta Secretaría, emitió los correspondientes conceptos, agrupando los Canales por Subcuencas.

De esta forma los canales que hacen parte de la Subcuenca Cundinamarca, son siete (7):

1. Santa Isabel
2. Tintal II
3. Tintal III



203



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

2011

RESOLUCION No _____

- 4. Calle 38 Sur
- 5. Américas
- 6. Alsacia
- 7. Ángeles de Castilla

CONSIDERACIONES TECNICAS

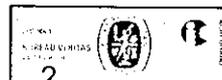
Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad realizó la evaluación técnica de la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP – EAAB, mediante oficio con radicado No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, del estudio de "Consultoría para la Definición de la Zona de Ronda Hidráulica (RH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de Treinta y Siete (37) Canales Ubicados en Bogotá, D.C.", respecto de los Canales Santa Isabel, Tintal II, Tintal III, Calle 38 Sur, Américas, Alsacia y Ángeles de Castilla, que hacen parte de la Subcuenca Cundinamarca; y consignó los resultado en el Concepto Técnico No. 0025 del 24 de septiembre de 2009, en el cual indicó:

"(...)

4. CONCEPTO

Evaluada la documentación presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP mediante el oficio con Radicado SDA 2008ER51106 del 10/11/2008 y EAAB E-2008-058865, relacionada con el estudio de definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de los canales: Santa Isabel, Tintal II, Tintal III, Calle 38 Sur, Américas, Alsacia, Ángeles de Castilla, de la subcuenca Cundinamarca, y de acuerdo con el Artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera viable técnicamente adoptar las coordenadas de la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental (tablas 1 a 7) de los canales antes mencionados, que cruza por suelo urbano, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), de acuerdo con el estudio de consultoría realizado por la Fundación Aguas Claras (Contrato EAAB No. 2-02-24100-073-2006).

A continuación se relacionan las coordenadas:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2111

RESOLUCION No _____

TABLA 1. CANAL SANTA ISABEL					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-5	85844.089	104838.160	P-1	86456.526	103579.700
M-6	86036.165	104414.220	P-2	86264.010	104005.210
P-7	86228.916	103988.820	M-3	86071.273	104430.620
P-8	86421.162	103563.680	M-4	85878.248	104856.870
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	85854.644	104843.943	R-5	86446.140	103573.936
R-2	86085.770	104333.702	R-6	86337.447	103819.571
R-3	86325.813	103803.333	R-7	86119.881	104301.142
R-4	86432.555	103567.453	R-8	85867.876	104850.681

TABLA 2. CANAL TINTAL III					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-6	86393.892	105157.313	P-1	87267.509	103754.133
P-7	86602.136	104800.716	P-2	87061.931	104112.857
P-8	86811.318	104444.494	P-3	86853.964	104469.658
P-9	87020.442	104087.823	P-4	86643.905	104825.441
P-10	87232.557	103732.071	M-5	86435.866	105182.131
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	86399.799	105170.350	R-4	87255.539	103753.284
R-2	87233.499	103745.853	R-5	87255.158	103758.658
R-3	87239.199	103742.065	R-6	86420.985	105183.347



205



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2771

RESOLUCION No _____

TABLA 3. CANAL TINTAL II					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-7	88457.285	105660.510	P-1	89638.942	103608.086
M-8	88707.337	105241.979	P-2	89421.566	104024.256
M-9	88940.135	104831.636	P-3	89209.321	104430.060
M-10	89167.657	104413.271	P-4	88982.025	104854.837
P-11	89384.866	104004.937	P-5	88760.712	105270.037
P-12	89597.244	103604.071	M-6	88483.033	105700.489
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	88465.229	105669.504	R-8	89627.055	103606.443
R-2	88522.199	105619.184	R-9	89624.974	103621.500
R-3	88747.515	105191.222	R-10	89211.165	104400.770
R-4	88810.751	105089.961	R-11	88781.252	105209.031
R-5	89192.585	104392.925	R-12	88554.710	105632.241
R-6	89609.351	103612.441	R-13	88530.802	105663.105
R-7	89618.964	103602.407	R-14	88504.279	105685.014
			R-15	88481.175	105688.634

TABLA 4. CANAL CALLE 38 SUR					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-6	89036.163	106197.889	P-1	90099.685	104834.194
P-7	89310.539	105834.241	P-1A	89949.521	105037.173
P-8	89593.694	105452.622	P-1B	89951.676	105038.908
P-9	89808.445	105158.623	M-2	89841.330	105186.673
P-10	90070.661	104808.712	P-2A	89689.568	105384.652
			P-2B	89693.056	105387.496
			M-3	89582.116	105533.454
			M-4	89325.089	105881.348
			M-5	89071.551	106224.212



206



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2171

RESOLUCION No _____

RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	89045.795	106205.047	R-6	90088.017	104831.389
R-2	89559.938	105511.488	R-7	90086.982	104835.695
R-3	89896.916	105059.335	R-8	89875.972	105121.448
R-4	90071.319	104824.766	R-9	89565.661	105535.219
R-5	90076.998	104821.277	R-10	89061.903	106217.077

TABLA 5. CANAL AMÉRICAS					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-7	89900.703	106430.389	M-1	91220.194	104958.499
M-8	90199.178	106075.980	M-2	91130.433	105119.220
M-9	90502.750	105750.697	M-3	90834.316	105451.485
M-10	90803.982	105424.224	M-4	90531.824	105777.866
M-11	91095.778	105096.587	M-5	90229.955	106104.790
M-12	91185.460	104938.525	M-5A	90171.240	106215.081
			M-6	89936.274	106456.109

RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	91200.060	104947.882	R-9	91205.195	104951.363
R-2	91193.685	104948.294	R-10	91207.149	104957.272
R-3	91111.831	105090.629	R-11	91120.514	105112.419
R-4	90396.704	105881.906	R-12	90828.416	105440.164
R-5	90179.047	106115.045	R-13	90192.564	106127.748
R-6	90144.262	106199.006	R-14	90160.876	106208.780
R-7	90062.309	106278.851	R-15	90075.686	106290.642
R-8	89911.294	106436.678	R-16	89925.066	106450.506





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

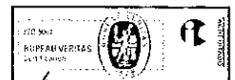
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 2117

TABLA 6. CANAL ALSACIA					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
M-7	91872.847	106972.557	M-1	92731.593	106349.614
M-8	91864.612	106837.296	M-2	92412.439	106538.307
M-9	91897.515	106782.608	M-3	92092.411	106725.456
M-10	92068.119	106682.604	M-4	91924.236	106823.927
M-11	92387.916	106495.046	M-5	91912.917	106840.314
M-12	92703.359	106311.424	M-6	91918.780	106971.553
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-7	91884.759	106972.295	R-1	92722.835	106341.411
R-8	91876.666	106838.715	R-2	92406.521	106527.867
R-9	91905.080	106792.129	R-3	92086.492	106715.016
R-10	92074.037	106693.045	R-4	91916.469	106814.576
R-11	92393.834	106505.486	R-5	91901.029	106837.849
R-12	92709.396	106321.795	R-6	91906.519	106971.821

TABLA 7. CANAL ÁNGELES DE CASTILLA					
ZMPA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
P-1	92118.946	104604.998	M-7	92406.494	104428.500
M-1A	92308.690	104428.125	M-7A	92327.948	104463.277
M-2	92381.218	104403.270	P-8	92152.349	104624.302
M-3	92562.548	104252.994	P-5	92853.737	104222.651
M-4	92875.058	104181.700	P-6	92577.334	104281.618
RONDA HIDRÁULICA					
MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-1	92868.524	104194.249	R-9	92860.836	104208.860
R-2	92577.919	104258.797	R-10	92599.608	104267.379
R-3	92568.056	104263.657	R-11	92571.430	104270.123

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 2177

MARGEN IZQUIERDA			MARGEN DERECHA		
Mojón	Este (m)	Norte (m)	Mojón	Este (m)	Norte (m)
R-4	92389.576	104412.050	R-12	92398.446	104420.738
R-5	92315.100	104438.580	R-13	92321.351	104453.030
R-6	92151.547	104591.696	R-14	92157.274	104605.080
R-7	92146.445	104599.017	R-15	92146.603	104613.543
R-8	92136.390	104606.736			

5. CONCLUSIONES

Se recomienda que una vez expedido el Acto Administrativo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- ESP, ubique en terreno en el menor tiempo posible, los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes canales: Santa Isabel, Tintal II, Tintal III, Calle 38 Sur, Américas, Alsacia y Ángeles de Castilla, pertenecientes a la subcuenca canal Cundinamarca, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano.

El presente concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental, tomar las acciones correspondientes desde el punto de vista jurídico de acuerdo con las normas vigentes."

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definen los corredores ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y de la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y las urbanas.

En el artículo 99 del mismo Decreto se menciona que los objetivos de estos Corredores Ecológicos se orientarán a:

1. La protección del ciclo hidrológico.



209



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 2771

2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional de la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. El embellecimiento escénico de la ciudad.

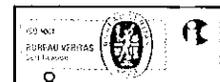
Los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal (Artículo 100 Decreto 190/2004).

El artículo 101 del mismo Decreto, condiciona la adopción de las coordenadas para la definición de los canales de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, realice los respectivos estudios de acotamiento, y la autoridad Ambiental, Secretaria Distrital de Ambiente, en este caso, lo adopte mediante acto administrativo.

Así las cosas, de acuerdo al Concepto Técnico No. 0025 del 24 de septiembre de 2009, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de conformidad al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, esta Entidad considera viable adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante oficio 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008, correspondiente al contrato EAAB No. 2-02-24100-073-2006, de alinderamiento de los Canales Santa Isabel, Tintal II, Tintal III, Calle 38 Sur, Américas, Alsacia y Ángeles de Castilla, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Cundinamarca.

De conformidad al artículo 103 Numeral 1 Literales "a" y "b" del Decreto 190 de 2004 deberá darse a estas zonas el régimen de usos que allí se señala.

Dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 2711

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y como una de sus funciones la de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Así mismo, el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema.

El Decreto Ley 2811 de 1971 por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales, tiene dentro de sus objetivos, lograr la preservación y restauración del ambiente, así como la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, por lo cual regula entre otros aspectos, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo.

A su vez el artículo 83 del mismo Código definió como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: "*(i) el álveo o cauce natural de las corrientes; (ii) el lecho de los depósitos naturales de agua; (iii) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (iv) una faja paralela en la línea de mareas máximas o la del cauce permanentes de ríos y lagos de 30 metros de ancho.*"

Mediante el artículo 5 del Decreto 1541 de 1978, que reglamentó parcialmente el Código Nacional de los Recursos Naturales, definiendo como aguas de uso público: "*(i) los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; (ii) las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivados de un cauce natural; (iii) los lagos, lagunas ciénagas y pantanos.*"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

2111

RESOLUCION No _____

El artículo 14 de la misma ley dispuso: que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha limitado la zona de aguas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o sus lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 del Código de los Recursos Naturales.

Que en los capítulos 1 y 2 de la Ley 9ª de 1989 de reforma urbana, otorga especial importancia a la planificación urbana como función prioritaria de las autoridades municipales y a la protección del medio ambiente y de los espacios públicos en general, dentro de los perímetros de las ciudades.

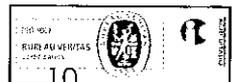
Mediante el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 se faculta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para realizar el acotamiento y demarcar las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito Capital.

Que el artículo 7º del Acuerdo Distrital No. 5 de 1994, dispuso que es responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico del Distrito Capital para convertirlas en áreas de manejo especial.

El numeral 3 del Artículo 78 del Decreto 190 de 2004 definió la ronda hidráulica como: *"Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica."*

En el numeral 4 del citado artículo, se define la zona de manejo y preservación ambiental: *"Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción para la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico"*.

Que mediante el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definieron los Corredores Ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y urbanas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N^o 2171

Así mismo el artículo 100 del mencionado Decreto, dispuso que los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

De acuerdo al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acto administrativo deberá aprobar los acotamientos de acuerdo a los estudios que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para adoptar el alindamiento de la zona de ronda.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, prevé en su Artículo 4 *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el Artículo 5, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente que a esta le corresponde: Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el aludido artículo, prevé en el literal H que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas del Distrito Capital.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 2771

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, cuyas coordenadas se encuentran registradas en el plano anexo al estudio de delimitación de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y de preservación ambiental (ZMPA) de los Canales Santa Isabel, Tintal II, Tintal III, Calle 38 Sur, Américas, Alsacia y Ángeles de Castilla, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Cundinamarca, radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio No. 2008ER51106 del 10 de noviembre de 2008 y aprobado por el Concepto Técnico No. 0025 del 24 de septiembre de 2009, el cual hace parte integral del presente acto administrativo; y relacionadas en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la presente Resolución, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar y alinear el límite exterior de la zona de ronda hidráulica (RH) y de la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de los Canales Santa Isabel, Tintal II, Tintal III, Calle 38 Sur, Américas, Alsacia y Ángeles de Castilla, a ambos lados de la misma en la zona que cruza por suelo urbano y que hacen parte de la Subcuenca Cundinamarca, cuyas coordenadas se relacionan en las consideraciones de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 2771

ARTICULO CUARTO. Remitir copia a las Curadurías Urbanas, para que la Información se incorpore a su correspondiente cartografía.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente Resolución, por ser de carácter general, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

ARTICULO SEXTO La presente Resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

24 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

C.T. 025 del 24/09/09
Rad. 2008ER51106 del 10/11/08
Rad. 2009IE19686 del 25/09/09

Proyectó: Paola Zárate Quintero

Revisó: Dr. Bernardo Prada Ospina

Aprobó: Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón

